

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## DECRETO No. LXII-390

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 25 fracciones III, XXVIII y XXIX; y se adiciona la fracción XXX del citado artículo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 25.** 

Α...

I. y II....



III. Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la Contraloría Gubernamental en materia de Evaluación del Desempeño;

IV. a la XXVII....

XXVIII. Notificar todo tipo de actos administrativos;

**XXIX.** Apoyar a la Contraloría Gubernamental en el diseño, administración y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público con el fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en la Administración Pública Estatal, y;

XXX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma los artículos 2 inciso j), 4 fracción VII, 5, 7 fracciones II y III el apartado B) párrafos quinto, sexto y séptimo, 9 fracción III, 17 fracciones I y II, 19 párrafo segundo y 22; se adicionan los artículos 4 párrafo segundo y las fracciones I al V del mencionado párrafo y 8 párrafo segundo; y se derogan los artículos 4 fracciones IX a la XIII y 9



párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- Para...

a).- al i).- ...

j).- Fism: Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

ARTÍCULO 4.- A...

I.- a la VI.-...

VII.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal; y

VIII.- El...

IX.- Derogada.

X.- Derogada.

XI.- Derogada.



XII.- Derogada.

XIII.- Derogada.

Así mismo, les corresponderán los siguientes incentivos:

I.- El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por Derechos por Servicios de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;

II.- El porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

III.- El 80 por ciento de los ingresos que obtengan los municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, así como el 100 por ciento de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia, en los términos de los convenios que suscriban los municipios con el Estado, de



acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

IV.- El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivos por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado; y

V.- Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

ARTÍCULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial así como en su página oficial de internet, el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley a más tardar el 15 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 7.- Las...

Los...

I.- El...

II.- El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se



tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada ejercicio

III EI	
<b>A)</b> La	
B) La	
CE	
Donde	
CE	
Ati = Monto de la recaudación del Impuesto Vehículos obtenida en el Municipio "i" conforme los contribuyentes al efectuar el pago de este Im	e al domicilio declarado po

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos el monto cobrado durante el

TAt = Suma de la recaudación que por el Impuesto sobre Tenencia o Uso

de Vehículos, haya obtenido el Estado en todos los Municipios.



ejercicio de que se trate así como las cantidades subsidiadas por concepto de dicho Impuesto, sin incluir accesorios.

ARTÍCULO 8.- Será...

La Secretaría de Finanzas enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará durante el mes de junio de cada año. Dicha información sustentará la distribución de los Fondos de Participaciones.

ARTÍCULO 9.- Adicionalmente...

I.- y II.- ...

III.- El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por Municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.



Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de la recaudación del Impuesto Predial de los Municipios y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución de los Fondos de Participaciones a los Municipios.

Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50 por ciento de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes. El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

Derogado.

## ARTÍCULO 17.- Se...

- I.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.



## ARTÍCULO 19.- El...

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

ARTÍCULO 22.- Los recursos correspondientes a este Fondo se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, según la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 120 fracción III, de Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- Requieren...

I.- y II.- ...

III.- La inhumación, exhumación, cremación y traslado de restos áridos

IV.- a la VI.- ...



ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 5 fracción XLII, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para que dar como sigue:

ARTÍCULO 5°.- Para...

I.- a la XLI.- ...

XLII.- Salón de recepción: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento;

XLIII.- a la XLIX.-...

Para...

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2015.



ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2015 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 11 de diciembre del año 2014. DIPUTADO PRESIDENTE

EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA

DIPUTADA SECRÉTARIA

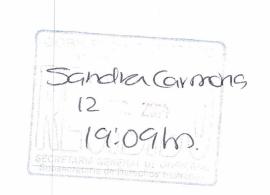
DIPUTADA SECRETARIA

OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

LAURA TERESA ZARATE QUEZADA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.





Cd. Victoria, Tam., 11 de diciembre del año 2014

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-390, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de Salud para el Estado de Tamaulipas y Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRÉTARIA

OLGA PATRICÍA SOSA RUÍZ

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA